



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 31/2006

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 31 de enero de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.B., en nombre y representación de Y.H.B. y de S.H.S., como representante de su hijo, T.H.B., por daños materiales y personales ocasionados en la motocicleta propiedad de la primera, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: gravilla. Se estima la reclamación. (EXP. 9/2006 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. M.R.B. presenta reclamación de indemnización el 2 de abril de 2004, en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido por la motocicleta, sucedido en la carretera GC-800 (carretera Marzagán-Tafira), p.k. 2, el 11 de abril de 2003.
2. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

La legitimación activa corresponde a Y.H.B., constando que es propietaria del bien dañado, así como a T.H.B., por haber sufrido lesiones en su persona. La primera está representada voluntariamente en este procedimiento por M.R.B., y el segundo lo está legalmente, por ser menor, por S.H.S., que, a su vez, actúa, también, por medio de M.R.B.

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

La legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Gran Canaria, al ocurrir el accidente en una carretera de esa Isla, sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas [arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); art. 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias, y Leyes autonómicas 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias].

3. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

4. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando T.H.B. circulaba conduciendo el ciclomotor el día antes señalado, por la carretera GC-800, a la altura del p.k. 2, al tomar una curva derrapó como consecuencia de la existencia de gravilla en la calzada.

Este accidente produjo lesiones al conductor del ciclomotor y daños en el vehículo, cuantificados en 8.350,03 euros por días de incapacidad, 3.600,68 euros por secuelas, y 784,32 euros por daños en el vehículo.

II<sup>1</sup>

III

1. Entrando ya en el fondo del asunto, resulta de total trascendencia la información resultante del Atestado de la Policía Local, que, si bien no manifiesta parecer alguno acerca del modo en el que aconteció el accidente, por haber llegado sus agentes después, sí determina, entre las condiciones de la vía, la existencia de grava. Asimismo, no refiere la existencia de señalización vertical, pero sí de horizontal "semiborrada", sin referirse a su contenido.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

De lo expuesto se deduce la realidad del accidente y su relación de causalidad con el funcionamiento de la Administración, en cuanto a las labores de limpieza y mantenimiento de las carreteras, que deben estar libres de peligros para las personas y sus bienes. En este sentido, la propia existencia de grava es prueba de un insuficiente mantenimiento y de la existencia de un peligro para los usuarios de la vía.

Ahora bien, dadas las consecuencias del accidente que nos ocupa, y teniendo en cuenta la referencia en el informe del Servicio de la limitación de velocidad en la zona, a 30 km/h., pudiera plantearse la duda acerca de la velocidad a la que circulaba el conductor. Pero, lo cierto es que no se demuestra por la Administración la existencia de un exceso de velocidad

2. La Propuesta de Resolución desestima la pretensión de los interesados al apoyarse en que la Policía Local, aunque expresa la existencia de grava en la vía, por un lado, no precisa si era poca o abundante, ni si estaba en el centro o en el margen de la vía, y, por otro, no afirma que el accidente se produjera como consecuencia de ello, ni aporta reportaje fotográfico, que acredite que había grava. Además, se dice que, conforme a la información de la Policía, había buena visibilidad e iluminación suficiente, y, conforme al informe del Servicio (incompleto), en la zona había paneles direccionales en curvas peligrosas y señal de limitación de velocidad a 30 km/h.

Con fundamento en estos datos y, citando doctrina jurisprudencial al efecto, haciéndola suya, la Propuesta de Resolución señala:

“El hecho de que el Atestado refiera la existencia de partículas de gravilla (...) no lleva a tener que declarar la responsabilidad de la Administración, dado que es más bien lo propio en vías públicas -aunque asfaltadas- como lo son los caminos rurales”.

“(...) todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta además sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas. (...) La Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del

perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido". Y añade que el accidente no se habría producido cogiendo la curva a los 30 km/h señalados.

"(...) En el presente caso, de las pruebas practicadas no cabe concluir un defecto en el cumplimiento del estándar de rendimiento de la prestación del servicio y, por tanto, no puede entenderse acreditada la existencia de nexo causal eficiente entre la actuación de la Administración y el daño sufrido por el actor (...), más aún si se tiene en cuenta, que no se ha advertido la realización de posibles obras cerca de la vía que pudieran justificar la existencia de abundante grava y, asimismo, no nos consta, al haber una ausencia de reclamaciones al respecto, que se produjera, en ese día o en días cercanos y en la misma vía, accidente de similares características".

Esta Propuesta de Resolución es considerada conforme a Derecho por el informe jurídico de 7 de diciembre de 2005.

3. Pues bien, este Consejo no estima que la Propuesta de Resolución es jurídicamente adecuada, pues está probada la existencia de grava en la calzada, mediante Atestado de la Policía Local, que goza de presunción de veracidad. Sin embargo, no ha podido probarse lo contrario. Asimismo, en la valoración de la cuantía de grava y su situación no se alega fundamento objetivo, por lo que no cabe como argumento de exoneración de responsabilidad.

Por otra parte, la Jurisprudencia aludida por la Administración Insular, como apoyo a su Propuesta de Resolución, no es susceptible de ser aplicada en este caso sin más argumentación, pues en el supuesto que le sirvió de base estaba acreditado el exceso de velocidad, en gran medida, por parte del conductor, y existían señales claras que limitaban la velocidad y advertían de las condiciones de la vía. En este caso, sin perjuicio de la señalización existente (la del límite de velocidad estaba semiborrada), no se ha llegado a demostrar la existencia de exceso de velocidad.

De lo anterior se deduce que:

A. Se reclama por daños materiales y personales como consecuencia de un accidente producido por grava en la carretera.

B. La Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria confirma la existencia de grava.

C. La Administración Insular no demuestra la no existencia de grava, ni su poca cantidad y situación.

D. La Administración Insular no prueba la existencia de conducción con exceso de velocidad por encima de lo autorizado.

Por ello, siendo la responsabilidad de la Administración de carácter objetivo, no se demuestra la existencia de causas externas o conducta del conductor que exonerara o limitara su responsabilidad patrimonial. Por tanto, la Propuesta de Resolución no se considera adecuada a Derecho.

Al respecto, cabe citar, entre otras, una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas (Sentencia 126/2005, de 18 de febrero) en la que puede verse reflejada la conclusión antes mencionada. En efecto, se dice en dicha Sentencia que la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla. Asimismo, en esta jurisprudencia se mantiene que el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad, que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1997)".

La indemnización deberá ser fijada en función del daño ocasionado, y por lo que hace a la incapacidad temporal y lesiones permanentes, se utilizarán como criterios para determinarla, los contenidos en el sistema valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, de la Dirección General de Seguros. La fijación se realizará con referencia al día en el que la lesión se produjo, teniendo en cuenta, además, por el tiempo transcurrido entre la presentación de la

reclamación y la terminación del procedimiento, que dicha cantidad debe ser objeto de actualización, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, procediendo la indemnización de los reclamantes, al existir nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño causado, y no quedar demostrada negligencia de T.H.B., según lo expuesto en el Fundamento III anterior.